



Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00135-00
Demandante	Álvaro Enrique Díaz Márquez
Demandado	Distrito de Cartagena de Indias
Asunto	Remite por competencia Tribunal Administrativo de Bolívar – por cuantía.
Auto Interlocutorio No.	001

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Álvaro Enrique Díaz Márquez**, a través de su apoderado Dr. Marcel Enrique Jiménez Pérez, contra el **Distrito de Cartagena**.

En el caso *sub examine* tenemos que el demandante señala la cuantía en la suma de \$301.206.993, y como pretensión mayor el pago de la prima de servicio en la suma de \$28.867.934.

Al respecto sea lo primero señalar que, revisada la naturaleza del acto demandado, oficio AMC-OFI-0102820-2020 de 17 de noviembre de 2020, se tiene que se trata de un acto administrativo de carácter laboral que niega el reconocimiento de la existencia de una relación laboral bajo la figura del contrato realidad, por lo que la norma para determinar la competencia de este despacho para conocer del presente asunto es la contenida en el art. 155 numeral 2¹, en concordancia con el art. 157 del CPACA² – Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, para determinar la cuantía conforme a las normas antes citadas, se tiene en cuenta las pretensiones al tiempo de la demanda.

¹ “Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayas fuera del texto)

² “Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”(Subrayas fuera del texto).





Ahora, como quiera que la demanda tiene pretensiones relacionadas con la nulidad de un acto administrativo que negó la existencia de una relación laboral bajo la figura del contrato realidad, y entre las pretensiones está el reconocimiento de prestaciones sociales y otras sumas, entre las que se encuentra la devolución de la retención en la fuente que en la demanda se estima en la suma de \$49.171.714, no puede estimarse la cuantía en este caso por la prima de servicios de \$28.867.934, porque no corresponde a la pretensión mayor. Encontrándose que la pretensión mayor es la de devolución de la retención en la fuente que supera los 50 SMLMV³.

Advirtiéndolo el despacho que no se tendrá en cuenta para determinar la cuantía la pretensión relativa a la sanción mora en un valor de \$ 118.665.424 (suma que supera los 50 SMLMV), atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el particular en casos de contrato realidad.

Con estas precisiones, se configura así una falta de competencia de este Despacho, toda vez que conforme al numeral 2° del art. 152 del CPACA el competente para conocer en primera instancia cuando la cuantía de la demanda de nulidad y restablecimiento de carácter laboral excede de 50 SMLMV es el Honorable Tribunal Administrativo.

No es de recibo en consecuencia que la pretensión mayor lo sea la de \$ 28.867.934 tal y como lo adujo el actor.

Es de advertir que fue proferida la Ley 2085 de 2021 (25 de enero de 2021) a través de la cual se introdujeron reformas a la Ley 1437 de 2011, no obstante, en lo relativo al cambio de reglas de competencia (cuantía) el mismo cuerpo normativo en su artículo 86 indicó que solo son aplicables a las demandas presentadas una vez transcurrido un año de la expedición de la ley. Para el efecto se cita la norma en cuestión.

“(...) Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente Ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta Ley. (...)” Sic.

En consecuencia, este despacho declarará la falta de competencia ordenando remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar conforme lo establece el artículo 168 del CPACA que reza:

“Art. 168.- *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos*

³ Salario mínimo año 2021, año en que se presentó demanda, es de \$ 908.526 de pesos (los 50 SMLMV corresponden a \$45.426.300).





legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha a la corporación o juzgado que ordena la remisión”

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero.- Declarase la falta de competencia, para conocer del presente asunto.

Segundo.- Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Tercero.- Háganse las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Página **3** de **4**





Código de verificación:

c44c1473fc4eae7197597603baab1e90084fd802c44e279e3432ce1fb157c0c0

Documento generado en 11/01/2022 10:36:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25811-03

